

fue creado. En caso de conflicto, el presidente podrá nombrar una subcomisión entre sus miembros que analizará y discutirá el asunto y planteará opciones de solución en la siguiente sesión convocada.

Artículo 21.—**De las abstenciones y recusaciones.** Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley General de Administración Pública N° 6227 en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 y la Ley de Contratación Administrativa N° 7494. Cuando concurran motivos de abstención en un miembro del órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

El miembro con motivo de abstención se separará del conocimiento del asunto, haciéndolo constar ante el Consejo. En este caso, la abstención será resuelta por los miembros restantes del órgano colegiado, si los hubiere suficientes para formar quórum.

Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro del Consejo, la parte perjudicada con la respectiva causal. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente. El funcionario recusado, al recibir el escrito, decidirá el mismo día o al siguiente si se abstiene o si considera infundada la recusación, y procederá, en todo caso, en la forma ordenada por los artículos anteriores.

El superior u órgano llamado a resolver, podrá recabar los informes y ordenar las otras pruebas que considere oportunos dentro del plazo improrrogable de cinco días, y resolverá en la forma y términos señalados en los artículos anteriores.

La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.

En lo no regulado en el presente artículo, se utilizará supletoriamente lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley General de Administración Pública N°6227 referido a la Abstención y Recusación.

Artículo 22°—**De los recursos contra acuerdos por parte del CONAC.** Contra los acuerdos del CONAC podrá solicitarse revisión en la sesión ordinaria siguiente antes de la aprobación del acta respectiva que contenga el acuerdo. Una vez firme el acuerdo, procederá interponer recurso de revisión, el cual será resuelto en el acta de esa sesión, a menos que, por tratarse de un asunto que el presidente del Consejo juzgue urgente, prefiera que se conozca en una sesión extraordinaria convocada únicamente para ese fin.

Las simples observaciones de forma relativas a la redacción de los acuerdos no serán consideradas para efectos del inciso anterior como recursos de revisión.

CAPÍTULO IV

De las Sesiones Virtuales

Artículo 23°—**De las sesiones virtuales del CONAC.** Se entenderá por sesión virtual, aquella que se realice mediante la utilización de la tecnología de información y comunicación, asociada a la red de hnet que garantice la trasmisión simultánea de audio, video y datos (videoconferencia), y a la vez permitan la colegialidad, simultaneidad y deliberación entre los miembros del CONAC.

Se podrá conocer en sesión virtual los temas definidos previamente y para conocer asuntos especiales que no permitan esperar la sesión ordinaria, sin que ello desmerite el carácter excepcional de este tipo de sesiones.

Las sesiones virtuales podrán ser convocadas conforme a los supuestos previstos en el artículo 8. La convocatoria deberá realizarse para días y horas hábiles.

En convocatoria a sesión virtual se enviará a todos los miembros del CONAC en forma simultánea al correo institucional definido para tal fin, acompañado de un resumen ejecutivo sobre los acuerdos que se desean someter a análisis.

De cada sesión virtual se levantará acta según los términos del numeral 15 del presente Reglamento y lo dispuesto en los numerales 56 y 57 de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, para lo cual se podrán utilizar como soporte los medios tecnológicos que resulten idóneos. El acta se pondrá a disposición

de los miembros del Consejo, por el mismo medio telemático utilizado para la convocatoria, y se entregará en la sesión presencial inmediata siguiente para su incorporación al libro de actas indicado en el numeral 14 del presente Reglamento.

Se debe garantizar la autenticidad e integridad de la voluntad y la conservación de lo actuado por el CONAC, por lo que deben existir medidas de seguridad tendientes a evitar la alteración de la comunicación, la identificación del miembro y garantizar el contenido mismo de la transmisión telemática, para lo cual el Consejo contará con el apoyo permanente del Departamento de Tecnologías de la Información de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, así como los enlaces respectivos en cada Área de Conservación.

En caso de que en las sesiones virtuales participen personas no miembros del órgano colegiado previo acuerdo de sus miembros presentes, estas tendrán derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto, de conformidad con el numeral 54 de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Para lo no regulado expresamente en tema de sesiones virtuales, aplicará la regulación de las sesiones presenciales.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 24.—**Derogatorias.** Deróguese el Reglamento para el Funcionamiento del CONAC, Decreto Ejecutivo N° 32629 del 05 de enero de 2005, publicado en *La Gaceta* N°179 del 19 de septiembre de 2005.

Artículo 25.—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el 19 de marzo del 2018.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O.C. N° 3400036009.—Solicitud N° DE-015-2018.—(D41133-IN2018244694).

N° 41149-MICITT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

De conformidad con las atribuciones que les conceden en los artículos 33, 50, 140 incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2.b) de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978; y los artículos 4 inciso e) y 20 inciso a) de la Ley N° 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 144, Alcance N° 23, del 01 de agosto de 1990; y los artículos 7 incisos b) y e), 8 incisos a) y b) del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159, del 20 de agosto de 2014; los artículos 1 y 2 de la Ley N°7142 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 59 del 26 de marzo de 1990.

Considerando:

I.—Que el artículo 50 de la Constitución Política establece el deber del Estado de procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.

II.—Que el numeral 1 de la Ley No 7142 “Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer” señala que: “*Es obligación del Estado promover y garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en los campos políticos, económico, social y cultural*”.

III.—Que el artículo 20 de la ley No 7169 “Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico” indica que: “*El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) tendrá las siguientes atribuciones: a) Definir la política científica y tecnológica mediante el uso de los mecanismos de concertación que establece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, y contribuir a la integración de esa política con la política global de carácter económico y social del país, en lo cual servirá de enlace y como interlocutor directo ante los organismos de decisión política superior del Gobierno de la República...*”

IV.—Que el objetivo del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología (SNCT), es coordinar y ejecutar todas aquellas disposiciones que sean establecidas por los órganos políticos superiores, al igual que integrar las gestiones para la coordinación del desarrollo científico-tecnológico, para el bienestar social, económico y ambiental del país.

V.—Que los incisos a) y b) del artículo 8 del Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, establecen como función de los Consejos Presidenciales: a) *Dar seguimiento y velar por el cumplimiento efectivo del Plan Nacional de Desarrollo, y b) Formular, aprobar y articular políticas, programas y proyectos estratégicos, que involucren los sectores representados dentro del Consejo Presidencial.*

VI.—Que los futuros planes de gobierno, expresados en instrumentos de planificación como el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, y el Plan Nacional del Desarrollo de las Telecomunicaciones, deben estar vinculados con la Política Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres en la formación, el empleo y el disfrute de los productos de la Ciencia, la Tecnología, las Telecomunicaciones y la Innovación 2018-2027.

VII.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo-Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requisitos. **Por tanto,**

DECRETAN:

**POLÍTICA NACIONAL PARA LA IGUALDAD ENTRE
MUJERES Y HOMBRES EN LA FORMACIÓN, EL EMPLEO
Y EL DISFRUTE DE LOS PRODUCTOS
DE LA CIENCIA, LA TECNOLOGÍA,
LAS TELECOMUNICACIONES
Y LA INNOVACIÓN
2018-2027**

Artículo 1°—Objeto. El presente Decreto tiene por objeto oficializar y declarar de interés público la Política Nacional para la igualdad entre mujeres y hombres en la formación, el empleo y el disfrute de los productos de la Ciencia, la Tecnología, las Telecomunicaciones y la Innovación 2018-2027. La política está disponible en la página https://www.micitt.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=10271&Itemid=1818 Dicha política se encuentra incluida en el Anexo Único de este decreto.

Artículo 2°—Vigencia. Rige a partir del diez de abril del dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de abril del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, Carolina Vásquez Soto.—1 vez.—O. C. N° 3400035760.—Solicitud N° MCTT-05-2018.—(D41149 - IN2018244689).

N° 41158-MP

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 50 y 140 incisos 6), 8), 18) y 20) y los artículos 25 inciso 1) y 27 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 02 de mayo de 1978; y,

Considerando:

I.—Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos desarrolla en sus artículos 1°, 2° y 7° el Derecho a la Igualdad y a la no Discriminación.

II.—Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica reconoce en su artículo 11° el Derecho a la Honra y la Dignidad y en el numeral 24° el Derecho a la Igualdad.

III.—Que Costa Rica, mediante Decreto Ejecutivo N° 34399-S del 12 de febrero de 2008, siguiendo la línea a favor de los Derechos Humanos esgrimida por la Comunidad Internacional,

declaró el 17 de mayo de cada año como Día Nacional en Contra de la Homofobia, Lesbofobia y la Transfobia, estableciendo en su artículo 2° que: *“Las instituciones públicas deberán difundir ampliamente los objetivos de esta conmemoración, así como facilitar, promover y apoyar las acciones orientadas a la erradicación de la homofobia, la lesbofobia y la transfobia”.*

IV.—Que la Presidencia de la República y a los Ministerios de Gobierno fueron declaradas como instituciones que respetan y promueven los Derechos Humanos, libres de discriminación hacia la población LGBTI.

V.—Que el Gobierno de la República considera prioritario atender los asuntos relacionados con las personas LGBTI a través de la figura de un Comisionado adscrito a la Presidencia de la República. **Por tanto,**

DECRETAN:

**CREACIÓN DEL COMISIONADO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA PARA ASUNTOS
RELACIONADOS CON LAS
PERSONAS LGBTI**

Artículo 1°—Objeto. Créase Comisionado de la Presidencia de la República para Asuntos Relacionados con las personas LGBTI.

Artículo 2°—Funciones. Las principales funciones del Comisionado serán:

- a) Dar seguimiento y evaluar los planes contra todo tipo de discriminación por orientación sexual e identidad y expresión de género en las instituciones públicas.
- b) Apoyar la promoción y avance de proyectos de ley y políticas públicas destinadas al respeto de los derechos de las personas LGBTI.
- c) Establecer mecanismos de participación de la sociedad civil en el diseño y evaluación de programas y políticas públicas, entre otros.
- d) Coadyuvar en la elaboración de una Política Nacional para una Sociedad Igualitaria Libre de Discriminación por Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género, en la cual se establezca un plan de acción, que comprenda acciones institucionales específicas con metas e indicadores que permitan y promuevan el respeto de la orientación sexual e identidad y expresión de género, la prevención y eliminación de la violencia y discriminación contra las personas LGBTI, así como el respeto de los derechos de las parejas conformadas por personas del mismo sexo.
- e) Apoyar en la ejecución de políticas públicas específicas como la Política para Mujeres Lesbianas y Bisexuales, la Política para la Inclusión educativa, formación y empleo para personas Trans, así como la Norma de atención de Salud para las personas Intersex.
- f) Dar seguimiento a las políticas contra discriminación hacia la población LGBTI establecidas en los Decretos Ejecutivos N° 38999 del 12 de mayo de 2015 y N° 40422 del 25 de mayo de 2017.
- g) Coordinar con los diferentes Ministerios e instituciones de gobierno, y otros organismos nacionales e internacionales, todas las actividades relacionadas con garantizar la igualdad plena a las personas LGBTI en el país y el disfrute de sus derechos.
- h) Representar oficialmente al Gobierno de la República en actividades relacionadas.
- i) Coordinar con distintas instancias públicas, tales como el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE) y el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), a fin de recolectar datos sobre identidad de género y orientación sexual para poder alimentar políticas públicas específicas de acuerdo con las distintas necesidades particulares.

Artículo 3°—Comité Consultivo. Establézcase un Comité Consultivo con organizaciones de sociedad civil e instancias públicas para coadyuvar en las funciones propias del Comisionado, quien coordinará y convocará las sesiones del Comité.

Artículo 4°—Nómbrese al señor Luis Eduardo Salazar Muñoz, portador de la cédula de identidad número 1-01544-0745 como Comisionado de la Presidencia de la República para Asuntos Relacionados con las personas LGBTI, de manera ad honorem, y su vencimiento será el 7 de mayo de 2022.